

64-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

El día tres de mayo de dos mil diecinueve [REDACTED] presentó denuncia contra la licenciada Marcia Beronica García Ramos, Defensora Pública de la Unidad de Derechos Reales y Personales de la Procuraduría General de la República, con la documentación adjunta (fs. 1 al 20); en la cual señala los siguientes hechos:

Durante el período comprendido entre los días veintiséis de octubre de dos mil diecisiete al once de agosto de dos mil dieciocho, [REDACTED]

[REDACTED] donde se le obligó a firmar un pagaré en blanco. El día once de agosto de dos mil dieciocho fue despedida sin indemnización; por lo cual dicha sociedad presentó una demanda en el Juzgado Tercero de Menor Cuantía de San Salvador, reclamándole una cantidad líquida de mil cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$1,450.00), más intereses, por lo que se apersonó a la PGR para solicitar defensa técnica.

La licenciada Marcia Beronica García Ramos, fue la Defensora Pública asignada a su caso, pero indica que dicha procuración fue deficiente, por cuanto no ejerció su defensa técnica, no contestó la demanda en sentido negativo y únicamente "SE PRESENTÓ AL JUZGADO... POR LLENAR UN REQUISITO DE LEY", lo que generó que le decretaran embargo. De conformidad con la copia de la resolución del referido Juzgado de las ocho horas con veinte minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la licenciada García Ramos únicamente se mostró parte sin presentar oposición alguna (fs. 14 al 16).

Por tal razón, solicita que se condene a dicha servidora pública por "UN MAL PROCEDIMIENTO O NEGLIGENCIA" y a una indemnización por la cantidad embargada de un mil cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$1,450.00).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado sea competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo con los términos establecidos en la letra d) de la disposición aludida.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

La denunciante atribuye a la licenciada Marcia Beronica García Ramos, Defensora Pública de la Unidad de Derechos Reales y Personales de la Procuraduría General de la República, una deficiente procuración ejercida en el proceso ejecutivo mercantil referencia [REDACTED], iniciado por la sociedad demandante [REDACTED] en el Juzgado Tercero de Menor Cuantía, reclamando una cantidad líquida de un mil cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$1,450.00) más intereses.

En efecto, dentro de las funciones de los Defensores Públicos adscritos a la Unidad de Derechos Reales y Personales, reguladas en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la PGR, se encuentra: “intervenir en representación de los usuarios, en toda clase de procesos, juicios o diligencias, ante los tribunales competentes en defensa de sus intereses respecto a la propiedad, posesión y tenencia de bienes raíces o muebles, debiendo interponer los recursos y providencias de derecho que procedieren”.

Por otro lado, conforme al artículo 41 letra b) del Reglamento Interno de Trabajo de la PGR, es obligación de todo el personal de dicha institución cumplir y desempeñar las funciones de su cargo con diligencia, eficiencia, eficacia, equidad, probidad y responsabilidad, de acuerdo con la naturaleza y circunstancias del puesto y de las normas de funcionamiento; entre otros. Adicionalmente, el artículo 42 letra C. 13 de dicho Reglamento, establece como falta muy grave actuar negligentemente en diligencias, procesos administrativos o judiciales que le corresponda en razón de su cargo o de sus funciones, afectando los derechos de los usuarios o usuarias.

En ese sentido, el cumplimiento de las funciones de la licenciada Marcia Beronica García Ramos es competencia exclusiva de las autoridades internas de la Procuraduría General de la República, con base en las normas de derecho disciplinario interno antes señaladas, lo cual excluye la posibilidad que sea este Tribunal quien fiscalice este tema.

En virtud de lo anterior, no puede ser fiscalizados por este Tribunal, y por ello debe declararse improcedente la denuncia, según el artículo 81 letra d) del RLEG.

Es importante señalar que este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las situaciones antes señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de señalar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra la licenciada Marcia Beronica García Ramos, Defensora Pública de la Unidad de Derechos Reales y Personales de la Procuraduría General de la República, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

b) *Comuníquese* la presente resolución a la Procuradora General de la República, para los efectos legales correspondientes.

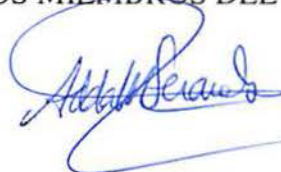
c) *Tiéñense* por señalados como lugar para recibir notificaciones la dirección y el medio técnico que constan a folio 4 del presente expediente.

Notifíquese.






PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co3/In4